

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/86/2017**, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; contra actos de la **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Atendida la prevención ordenada por la Sala Instructora, por auto de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra del **TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBPROCURADOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN**, en la que señaló como acto reclamado *"LA ORDEN DICTADA PARA LA DILIGENCIA DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, Y EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PROPAEM/006/2017-DJ..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas, por autos diversos de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentadas a [REDACTED], en su carácter de **PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, y a [REDACTED]

██████████, en su carácter de SUBPROCURADORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos y documentos anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que la autoridad demandada SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- Mediante auto de diecisiete de enero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofertadas por el promovente que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades

demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el quince de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor los formuló por escrito; no así las autoridades responsables por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la moral denominada [REDACTED]
[REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE,

reclama de las autoridades PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBPROCURADORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; y SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN AMBOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, los siguientes actos:

"DE LA AUTORIDAD DEMANDADA COMO ES EL TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, LE DEMANDO LA ORDEN DICTADA PARA LA DILIGENCIA DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, Y EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO PROPAEM/0006/2017-DJ.

DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SUBPROCURADOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LE DEMANDO EN ESTE JUICIO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES E INCONSTITUCIONALES DE LA ORDEN EMITIDA DERIVADA DEL ACTA DE VISITA Y DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN A TRAVÉS DEL PERSONAL AUTORIZADO LE DEMANDÓ LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN U ORDEN EN LA IMPOSICIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN, AL LOCAL UBICADO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE MORELOS."(SIC)

Una vez analizadas las constancias que corren agregadas en autos, este Tribunal tiene como actos reclamados en el juicio:

1.- La orden de inspección ordinaria, contenida en el oficio número PROPAEM-SIV-172-2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, dirigida al "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL



DENOMINADA [REDACTED] S.A.
DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED], MORELOS"
(sic); suscrita por [REDACTED] en su carácter
de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
MORELOS.

2.- La medida de seguridad consistente en suspensión
inmediata de las obras, impuesta por los Comisionados por la
Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en la
visita de inspección ordinaria en materia de impacto urbano, practicada
el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en el acta de
inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU; ratificada mediante
acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la
PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE
MORELOS.

3.- El acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil
diecisiete, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se ordenó el inicio de
procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en
contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE,
ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA
[REDACTED] S.A. DE C.V., DEL
BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]
[REDACTED], MORELOS" (sic); y se
ratificó la medida de seguridad consistente en la suspensión de las
obras o actividades realizadas en el bien inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] Morelos,
impuesta durante la visita de inspección ordinaria en materia de impacto
urbano, practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en
el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU.

No se tienen como actos reclamados "DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA SUBPROCURADOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, LE
DEMANDO EN ESTE JUICIO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ILEGALES E INCONSTITUCIONALES DE LA ORDEN EMITIDA DERIVADA DEL ACTA DE VISITA Y DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE"; y "DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN A TRAVÉS DEL PERSONAL AUTORIZADO LE DEMANDÓ LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN U ORDEN EN LA IMPOSICIÓN Y COLOCACIÓN DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN, AL LOCAL UBICADO EN LA

[REDACTED]
ESTADO DE MORELOS." (SIC); toda vez que el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, es el conjunto de normas jurídicas que establecen las formas que deberán seguirse a efecto de que la autoridad emisora de un acto administrativo nulifique, confirme, revoque o modifique, el acto impugnado; el mismo está conformado por diversas actuaciones, por lo que si se reclaman por parte del actor violaciones a las leyes del procedimiento, deben precisarse cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación, el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado; en todo caso, al entrar al análisis del fondo del asunto este Tribunal analizará las violaciones procedimentales que la parte actora haya alegado en sus agravios respectivos.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada *[REDACTED]*, en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, seguido por la citada responsable, en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA *[REDACTED]* *[REDACTED]* S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN *[REDACTED]*, MORELOS" (sic); a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a



la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la cual se desprende:

1.- La orden de inspección ordinaria, contenida en el oficio número PROPAEM-SIV-172-2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, dirigida al "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] (sic); suscrita por [REDACTED], en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; en la cual se comisiona a los inspectores adscritos a esa Procuraduría para que llevaran a cabo una visita de inspección para verificar, entre otras, si en el lugar visitado se ejecutan acciones urbanas sujetas al dictamen de Impacto Urbano, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en términos del artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y el artículo 6 fracción VIII inciso k) del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos. (fojas 75-78)

2.- Durante la diligencia de inspección practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU, se impuso al establecimiento propiedad de la aquí actora, la medida de seguridad consistente en suspensión inmediata de las obras, por los COMISIONADOS POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS. (fojas 79-83)

3.- El acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se ordenó el inicio de

procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED], [REDACTED] MORELOS" (sic); al actualizarse la infracción prevista en el artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y el artículo 6 fracción VIII inciso k) del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; toda vez que al momento de la inspección no se presentó el Dictamen de Impacto Urbano que al efecto expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable; así también, se ratificó la medida de seguridad consistente en la suspensión de las obras o actividades realizadas en el bien inmueble ubicado en [REDACTED], [REDACTED], impuesta durante la diligencia de inspección practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete. (fojas 147-150)

IV.- Las autoridades demandadas PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBPROCURADORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal considera que, respecto de los actos reclamados a las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; y SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN AMBOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, consistentes en la orden de inspección ordinaria, contenida en el oficio número PROPAEM-SIV-172-2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete; el acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] MORELOS" (sic); y la medida de seguridad consistente en suspensión inmediata de las obras, impuesta en la visita de verificación practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU; ratificada mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio; no así respecto de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones "...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la

Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

Ahora bien, si las autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; y SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN; AMBOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, no emitieron la orden de inspección ordinaria, contenida en el oficio número PROPAEM-SIV-172-2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete; y el acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en contra del **“PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] (sic);** y no ratificaron la medida de seguridad consistente en suspensión inmediata de las obras, impuesta en la visita de verificación practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora de dichos actos lo fue la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio respecto** de los actos reclamados a las **autoridades demandadas SUBPROCURADORA DE INSPECCIÓN Y**

VIGILANCIA; y SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN AMBOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en estudio.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor esencialmente aduce lo siguiente.

1.- La suspensión impuesta causa perjuicio porque se ocasionan daños y perjuicios, la autoridad no cumple con los procedimientos legales y administrativos; al ser colocados sellos de suspensión en la diligencia se originan daños en el patrimonio de su representada, causa perjuicios de lucro cesante ante la privación de la ganancia lícita.

2.- Promovió escrito de inconformidad ante la responsable, con la finalidad de desacreditar la ilegal diligencia ya que cuenta con la autorización y permiso del Municipio para construir, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; escrito al que agregó pruebas que fueron desechadas por la responsable.

3.- Se llevó a cabo la diligencia respectiva sin previa notificación del actor, los inspectores no se cercioraron de que estuviera presente, porque no hubo aviso previo; por lo que se le violan sus garantías de legalidad y seguridad jurídica porque no respetaron los procedimientos

legales y administrativos, por lo que controvierte los motivos y fundamentos que pudieron tener para ejecutar la diligencia y colocar los sellos de suspensión en el lugar.

4.- Que las pruebas exhibidas ante la responsable no fueron valoradas, que impugna la falta de motivación y la debida fundamentación para dictar la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

5.- Que no existen actividades preponderantes ya que no han iniciado actividades como terminal particular de autobuses para la prestación del servicio público de transporte federal de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que dicho lugar estará destinado para el ascenso y descenso de pasaje con terminal en Tres Marías, Huitzilac, Morelos, y la autoridad coloca sellos de forma irregular violando la garantía de legalidad y seguridad jurídica dejándole en estado de indefensión.

6.- Se ataca los vicios del procedimiento porque tiene temor fundado que la autoridad deje incólume su determinación con la afectación de derechos adquiridos por su representada ante las autoridades respectivas ya que no le permite continuar con los tramites y gestiones ante las autoridades competentes; puede probar que los tramites los sigue realizando ante la Dirección General de Autotransporte Federal, según oficio.2.1.1-1827-2017 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Al respecto, la autoridad demandada manifestó "*...esta autoridad respeto en todo momento las garantías procesales del inspeccionado otorgándole los plazos establecidos en la Ley de la materia para realizar todos y cada uno de los actos tendientes a desvirtuar o subsanar la irregularidad por la cual se inicios el procedimiento administrativo en su contra, siendo que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Procuraduría... practicaron visita de inspección al bien inmueble ubicado en [REDACTED]*

[REDACTED] la cual fue atendida por la ciudadana Margarita Vargas Figueroa, quien refirió ser la responsable del sitio inspeccionado, levantando acta de inspección correspondiente en la cual se le otorgó al inspeccionado el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes a fin de desvirtuar lo asentado... Toda vez que dentro del plazo mencionado no fueron desvirtuadas las irregularidades observadas en la diligencia de inspección de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó al conocimiento del ciudadano [REDACTED] representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. de C.V., el contenido del oficio número PROPAEM-SJ/0004/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y mediante el cual se le otorga el plazo de quince días hábiles a efecto de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones imputados por esta Autoridad Administrativa. Así como también, mediante el multicitado acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil trece, toda vez que no se presentó el dictamen de impacto urbano que al efecto expide la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se otorgó al inspeccionado el plazo de treinta días hábiles para que exhibiera ante esta Autoridad Administrativa el dictamen de impacto urbano solicitado..."(sic)

En este contexto, resultan **infundadas** en una parte, e **inoperantes** en otra, las manifestaciones hechas valer por el actor contra actos de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

En efecto, son **infundados** los argumentos precisados en el artículo tres, se llevó a cabo la diligencia respectiva sin previa notificación del actor, los inspectores no se cercioraron de que estuviera presente porque no hubo aviso previo; por lo que se le violan sus

garantías de legalidad y seguridad jurídica porque no respetaron los procedimientos legales y administrativos, por lo que controvierte los motivos y fundamentos que pudieron tener para ejecutar la diligencia y colocar los sellos de suspensión en el lugar.

Se hace la precisión de que este Tribunal se pronunciará respecto a tales argumentos, no obstante de que el actor no señaló como acto reclamado en el juicio la diligencia de inspección practicada por los COMISIONADOS POR LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU; sin embargo, se duele de la medida de seguridad consistente en suspensión inmediata de las obras, misma que fue ratificada por la autoridad PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

En este sentido, son **infundadas** las aseveraciones referidas, en virtud de que la orden de inspección ordinaria, contenida en el oficio número PROPAEM-SIV-172-2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, dirigida al "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED]

(sic); suscrita por [REDACTED], en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, se fundamentó y practicó conforme a lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, que dicen:

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN.

ARTÍCULO 101.- Las autoridades administrativas para
comprobar el cumplimiento de las disposiciones leg. y
reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificac.
mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias.

primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 103. - Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 105. - De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 106. - En las actas se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, población o colonia, número telefónico u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 107. - Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días, siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 108. - Las instituciones podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

Preceptos legales de los que desprende que las **verificaciones orientadas a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa se desarrollan a través de un procedimiento** que inicia con la emisión de una orden escrita firmada de manera autógrafa por la autoridad competente, en la que se debe precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten; **procedimiento que continúa con la práctica de una visita de la cual debe levantarse un acta circunstanciada** en la que se hagan constar, entre otras cuestiones, los datos relativos a la actuación, la descripción de los hechos, objetos, lugares y circunstancias que se observen, en relación con el objeto de aquélla.

En esos términos, es patente que la juridicidad de las mencionadas verificaciones administrativas no está sujeta a cumplir formalidades adicionales a las establecidas en los preceptos referidos, como son las reglas atinentes a las notificaciones de carácter personal contenidas en los artículos 33 y 34 de la citada legislación, en función de las cuales **deba notificarse personalmente al interesado o a su representante la orden de visita** y que, ante su ausencia, deba citárseles para que atiendan la visita de verificación; **pues la intención de que no se prevenga o alerte al sujeto a visitar de que habrá de practicarse la visita, lo es con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades sean ocultadas y, en esa medida, la inspección resultara ociosa, al no poder lograr su finalidad de detectar la verdadera situación del lugar visitado.**

Razones por las que es **infundado** que en la diligencia de inspección los comisionados deban cerciorarse que se encuentre presente el representante legal, que debe existir aviso previo.

Ahora bien, por cuanto a que controvierte los motivos y fundamentos que pudieron tener para ejecutar la diligencia y colocar los sellos de suspensión en el lugar.

Debe precisarse al actor, que tal como se desprende de las documentales que conforman el procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, valoradas en el considerando tercero del presente fallo; **la orden de inspección ordinaria, contenida en el oficio número PROPAEM-SIV-172-2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete**, fue dirigida al "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] MORELOS" (sic); con el objeto de que los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, llevaran a cabo una visita de inspección para verificar, entre otras, **si en el lugar visitado se ejecutaban acciones urbanas sujetas al dictamen de Impacto Urbano, expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en términos del artículo 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y el artículo 6 fracción VIII inciso k) del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos.**

Asimismo, en la diligencia de inspección practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU, al advertirse por los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que en la obra visitada no se contaba con el Dictamen de Impacto Urbano

aludido en el párrafo anterior, se impuso al establecimiento propiedad de la aquí actora, la medida de seguridad consistente en suspensión inmediata de las obras; de ahí los motivos y fundamentos que las autoridades tomaron en consideración para imponer la medida de seguridad aludida.

De la misma forma, resultan infundadas las manifestaciones precisadas en los **arábigos dos y cuatro**, en el sentido de que promovió escrito de inconformidad ante la responsable, con la finalidad de desacreditar la ilegal diligencia ya que cuenta con la autorización y permiso del Municipio para construir, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; escrito al que agregó pruebas que fueron desechadas por la responsable; y que las pruebas exhibidas ante la responsable no fueron valoradas, que impugna la falta de motivación y la debida fundamentación para dictar la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete.

Lo anterior es así, porque una vez analizado el acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] MORELOS" (sic); se advierte que la autoridad da cuenta con el escrito de once de agosto de dos mil diecisiete, presentado por el promovente, describe las documentales exhibidas, así como el resultado de la diligencia de inspección, y concluye que de las pruebas ofertadas no se desprende que haya presentado el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable idóneo para que esa Procuraduría estuviera en posibilidades de levantar la medida de seguridad impuesta con fecha siete del mismo

mes y año; por lo que no acordó favorable la solicitud del inconforme; por lo anterior, determinó ratificar la medida de seguridad impuesta.

Razones por las que resulta **infundado** que la autoridad no valoró las pruebas exhibidas en el escrito de inconformidad presentado por el aquí promovente; y que el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, no encuentra fundado, ni motivado, pues como se apuntó en líneas precedentes contiene la cita del precepto legal aplicable al caso, y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, por cuanto a que la moral actora cuenta con la autorización y permiso del Municipio para construir, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; y que no existen actividades preponderantes ya que no han iniciado actividades como terminal particular de autobuses para la prestación del servicio público de transporte federal de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., ya que dicho lugar estará destinado para el ascenso y descenso de pasaje con terminal en Tres Marías, Huitzilac, Morelos, y la autoridad coloca sellos de forma irregular violando la garantía de legalidad y seguridad jurídica dejándole en estado de indefensión; aseveraciones precisadas en los **arábigos dos y cinco**.

Debe puntualizarse que, de conformidad con lo previsto por los artículos 4 fracción XX, 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y 6 fracción VIII inciso k) del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos¹, las acciones

¹ **Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos**

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
XX. Dictamen de impacto urbano: Documento mediante el cual la Secretaría, en coordinación con los municipios, establece la factibilidad para la realización de acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten, con base en los estudios

urbanas, en el caso particular, **terminales de autobuses de pasajeros, para su validación, requieren dictamen de impacto urbano**, documento mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable, en coordinación con los municipios, establece la factibilidad para la realización de acciones urbanas que por su magnitud y sus efectos lo ameriten, con base en los estudios elaborados al respecto y a las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable; razón por la cual las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana.

Por lo que no obstante la moral actora, cuente con la autorización y permiso del Municipio para construir, y de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal; su actividad como el propio promovente lo refiere, estará encaminada a **terminal particular de autobuses para la prestación del servicio público de transporte federal** de la empresa denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., destinada para el ascenso y descenso de pasaje con terminal en Tres Marías, Huitzilac,

elaborados al respecto y a las disposiciones contenidas en los programas de desarrollo urbano sustentable;

Artículo 127. Las autoridades en el ámbito de su competencia, solicitarán el Dictamen de Impacto Urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para aquellas acciones urbanas que aún y cuando sean compatibles con el uso establecido, alteren el funcionamiento de la estructura urbana del centro de población, de la región, Zona Conurbada o Zona Metropolitana. El dictamen de impacto urbano señalará, en su caso, la necesidad de formular un Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sustentable, cuya elaboración se sujetará a las disposiciones establecidas al efecto en el reglamento de ordenamiento territorial.

Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos

Artículo *6. Requieren dictamen de impacto urbano para la tramitación y validación las siguientes acciones urbanas:

...
VIII. Cualquier superficie:

...
k) Terminales de autobuses de pasajeros o aeropuertos, y
...

Morelos; **razón por la cual se encuentra obligada a tramitar ante la autoridad correspondiente el dictamen de impacto urbano**, requisito indispensable para la validación de dicha acción urbana, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

Por último, resultan **inoperantes** las manifestaciones referidas en los arábigos **uno y seis**, en el sentido de que, la suspensión impuesta causa perjuicio porque se ocasionan daños y perjuicios, la autoridad no cumple con los procedimientos legales y administrativos; al ser colocados sellos de suspensión en la diligencia se originan daños en el patrimonio de su representada, causa perjuicios de lucro cesante ante la privación de la ganancia lícita; y que ataca los vicios del procedimiento porque tiene temor fundado que la autoridad deje incólume su determinación con la afectación de derechos adquiridos por su representada ante las autoridades respectivas ya que no le permite continuar con los trámites y gestiones ante las autoridades competentes; puede probar que los trámites los sigue realizando ante la Dirección General de Autotransporte Federal, según oficio.2.1.1-1827-2017 de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, porque **el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan el acuerdo impugnado** por medio del cual la autoridad demandada ratificó la medida de seguridad consistente en suspensión de obras, dado que no fue exhibido por la moral responsable en el momento de la inspección, y dentro del término concedido en la diligencia de inspección practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, el dictamen de impacto urbano, pues como ya se advirtió, de conformidad con lo previsto por los artículos 127 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos; y 6 fracción VIII inciso k) del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, **cuando se pretenda llevar a cabo acciones urbanas con el objeto de establecer terminales de autobuses, no obstante la superficie, para su validación es**

necesario contar con el dictamen de impacto urbano expedido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda Sustentable.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales en el caso, la autoridad responsable determinó ratificar** la medida de seguridad consistente en la suspensión de las obras o actividades realizadas en el bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] impuesta durante la diligencia de inspección practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete; y el inicio del procedimiento administrativo en contra de la moral denominada [REDACTED]

[REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Pero además, resultan **inoperantes** las manifestaciones en el sentido de que, la suspensión impuesta causa perjuicio porque se ocasionan daños y perjuicios, al ser colocados sellos de suspensión en la diligencia se originan daños en el patrimonio de su representada, causa perjuicios de lucro cesante ante la privación de la ganancia lícita; en virtud de que tal aseveración debe hacerse valer y probarse conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable al asunto particular.

Así también, resultan **inoperantes** los argumentos en el sentido de que, lo actuado por la responsable no le permite continuar con los trámites y gestiones ante las autoridades competentes; pues el promovente no explica bajo que circunstancias el acto reclamado impide a la moral actora continuar con los trámites ante las autoridades competentes estatales, municipales o federales en su caso, para el



funcionamiento de la terminal de autobuses de pasajeros que pretende instalar en el bien inmueble inspeccionado.

No siendo óbice mencionar, que la autoridad responsable en el acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, otorgó a la moral actora un término de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para efecto de que presentara el dictamen de impacto urbano para la realización de las actividades que pretende; asimismo, otorgó el plazo de quince días hábiles con el objeto de que la moral actora por conducto de su representante manifestará lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimará pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU, practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete; por lo que resulta **infundado** que dentro del procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, no se respetaron a la aquí inconforme las garantías de legalidad seguridad jurídica y audiencia, alegadas por el promovente.

Cabe agregar que la parte actora ofertó en el juicio las documentales consistentes en copias certificadas de la cédula de notificación personal por comparecencia practicada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por el personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, por medio de la cual notificó al representante legal de la moral [REDACTED], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Titular del órgano estatal citado; acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED], [REDACTED] MORELOS" (sic); oficio

número 4.2.1.1-1827-2017, de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Director del Centro Metropolitano de Autotransporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dirigido al delegado especial de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio del cual se hace de su conocimiento que para efecto de que se encuentre en posibilidad de solicitar un permiso ante esa Dirección es necesario cumplir con diversos requisitos, ahí descritos; oficio PROPAEM-173-2017, suscrito por la Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, dirigido a los inspectores adscritos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, con la finalidad de que llevaran a cabo visita de inspección ordinaria en materia de impacto urbano, en el domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], Morelos; escrito emitido por el Delegado Estatal Morelos de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, por medio del cual solicita al Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que analice el procedimiento a través del cual el Centro SCT Metropolitano otorgó a la empresa [REDACTED] [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, permiso para la operación y explotación de la terminal de pasajeros para el inmueble ubicado en Avenida [REDACTED] [REDACTED] escrito por medio del cual el representante legal de [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, presenta inconformidad ante la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en contra de la diligencia de inspección practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete; orden de inspección ordinaria, contenida en el oficio número PROPAEM-SIV-172-2017, de siete de agosto de dos mil diecisiete, dirigida al "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RÉSPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] MORELOS" (sic); suscrita por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de PROCURADORA DE PROTECCIÓN

AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; escritura pública número veintisiete mil seiscientos ochenta y uno, pasada ante la fe del Corredor Público Número Uno del Estado de México, con la finalidad de protocolizar el acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de la persona moral [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable; pruebas que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad** del acuerdo dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO [REDACTED], [REDACTED] MORELOS" (sic); y se ratificó la medida de seguridad consistente en la suspensión de las obras o actividades realizadas en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos, impuesta durante la visita de inspección ordinaria en materia de impacto urbano, practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen para acreditar la ilegalidad de los actos reclamados.

En las relatadas condiciones, son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del acto

reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; consecuentemente, **se declara la validez** del **acuerdo** dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] MORELOS" (sic); y se **ratificó** la medida de seguridad consistente en la suspensión de las obras o actividades realizadas en el bien inmueble ubicado en [REDACTED] Morelos, impuesta durante la visita de inspección ordinaria en materia de impacto urbano, practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del SUBPROCURADORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA; y SUBDIRECTOR DE INSPECCIÓN AMBOS DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL

AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a los argumentos precisados en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del acto reclamado a la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente.

CUARTO.- Se **declara la validez** del **acuerdo** dictado el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento administrativo número PROPAEM/006/2017-DU, en contra del "PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA [REDACTED] S.A. DE C.V., DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] MORELOS" (sic); y se **ratificó** la medida de seguridad consistente en la suspensión de las obras o actividades realizadas en el bien inmueble ubicado en [REDACTED], Morelos, impuesta durante la visita de inspección ordinaria en materia de impacto urbano, practicada el siete de agosto de dos mil diecisiete, asentada en el acta de inspección número PROPAEM-AI-005-2017-DU.

QUINTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/86/2017

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/86/2017, promovido por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la moral denominada [REDACTED] SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; contra actos de la PROCURADORA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

